



ORDENANZA NÚMERO 9

TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SINGULARES DE POLICIA LOCAL QUE SE REFIERAN, AFECTEN O BENEFICIEN DE MODO PARTICULAR A LOS SUJETOS PASIVOS

I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades establecidas en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por la prestación de servicios singulares de Policía Local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios singulares de Policía Local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos:

-Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico, motivadas por ocupaciones de la vía pública que supongan la supresión del tráfico o su alteración, así como por reservas limitadas de la vía pública para aparcamiento exclusivo.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios señalados en el artículo 2.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en



general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. La cuota tributaria se fijará de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ocupaciones de la vía pública que supongan la supresión del tráfico o su alteración:

	Euros/Hora
SUPRESION DEL TRAFICO	
- De 7 a 11 horas í í í í í í í í í í í .	12,11
- De 11 a 15 horas í í í í í í í í í í í í	33,25
- De 15 a 17 horas í í í í í í í í í í í í	8,24
- De 17 a 21 horas í í í í í í í í í í í í	33,25
- De 21 a 7 horas del día siguiente: í í í í .	12,11
- Día completo í í í í í í í í í í í í .	452,72
ALTERACION DEL TRAFICO	
- De 7 a 11 horas í í í í í í í í í í í í .	7,23
- De 11 a 15 horas í í í í í í í í í í í í	15,07
- De 15 a 17 horas í í í í í í í í í í í í	3,38
- De 17 a 21 horas í í í í í í í í í í í í	15,07
- De 21 a 7 horas del día siguiente: í í í í .	7,29
- Día completo í í í í í í í í í í í í .	228,62

b) Reservas limitadas de la vía pública para aparcamiento exclusivo por día o fracción:

	Euros
Turismos í í í í í í í í í í í í í í í í	17,80
Grúas móviles í í í í í í í í í í í í í í í í	23,74
Camiones í í í í í í í í í í í í í í í í ...	29,67
Autobuses í í í í í í í í í í í í í í í í ..	35,60

El importe de las tarifas de los apartados a) y b) se incrementarán en 20 Euros/hora cuando sea precisa la presencia de agentes de Policía Local para garantizar la prestación del servicio o evitar los problemas derivados del mismo.

c) Servicios de competencia local que se soliciten especialmente motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales por la Policía Local:

- Por cada agente de Policía Local, 21,55 Euros/hora.
- Por cada vehículo de Policía Local, 10,78 Euros/hora.
- Por cada motocicleta de Policía Local, 5,39 Euros/hora.



El importe de la tarifa del apartado c) se incrementará un 50% en el caso de los servicios prestados entre las 20 y las 24 horas y en un 100% en el caso de los servicios prestados entre las 24 y las 8 horas.

VI. DEVENGO

Artículo 6. 1. El interesado, previamente a la realización de las actividades señaladas en el artículo 2, deberá solicitar la pertinente autorización a la Policía Local mediante solicitud.

2. La presente tasa se devengará cuando el interesado presente la solicitud de autorización, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha procedido a la realización de alguna de las actividades señaladas en el artículo 2 sin contar con la autorización preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

VII. REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 7.1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de autorización.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2003, y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.